



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00158-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandados:** Yenny Carolina Rozo Gómez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yenny Carolina Rozo Gómez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso; además, con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, y el artículo 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, por lo que el ejemplar virtual de los títulos valores, Pagaré No. 031376100006358 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Yenny Carolina Rozo Gómez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y tres mil pesos m/cte. (\$19.999.253)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en el Pagaré No. 031376100006358.
2. **Dos millones ochenta y un mil doscientos noventa y un pesos m/cte. (\$2.081.291.00)**, por concepto de intereses remuneratorios del capital anterior, causados desde el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

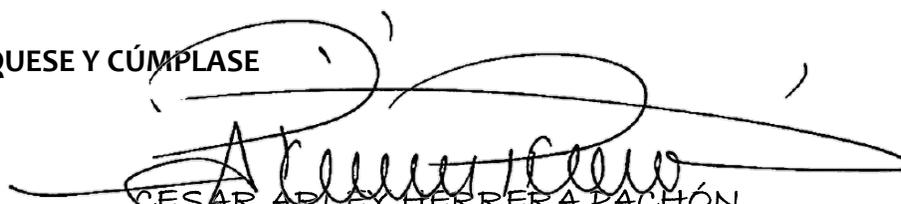
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Luisa Milena González Rojas, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

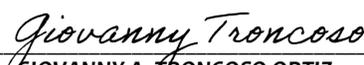
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de enero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 02.

  
GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ  
SECRETARIO